



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 54

Radicado No.
73001312100220150022400

Ibagué, catorce de marzo de dos mil dieciséis

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: RESTITUCION DE TIERRAS
Demandante/Solicitante/Accionante: EBER SOTO VILLARREAL
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: JAZMINIA

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor EBER SOTO VILLARREAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.854.006, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado registralmente FINCA JAZMINIA N con folio de matrícula inmobiliaria 355-56994, el cual hace parte de uno de mayor extensión señalado catastralmente como VISINIA EL LIMON, identificado con código catastral 00-01-0025-0044-000, ubicado en la vereda Potrerito del municipio de Ataco-Tolima.

III.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene entre sus funciones, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ya sea a solicitud de parte o de oficio, acopiar las pruebas de casos de despojos y abandonos forzados, a fin de presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitando a nombre de los titulares de la acción de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones, el titular de la acción de manera expresa, autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que lo represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RI 1477 de 06 de octubre de 2015, designando para tal fin a las doctoras LUISA FERNANDA MACIAS HOLGUIN y como suplente a la profesional del derecho MAIRA ALEXANDRA OSPINA FIERRO.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta oficina judicial, la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio identificado en el acápite INTROITO.

1.5. La situación fáctica que soporta la presente acción, es expuesta por la Unidad de Restitución de Tierras, en los siguientes términos:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 54

**Radicado No.
73001312100220150022400**

1.5.1 Que el señor EBER SOTO VILLARREAL, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.854.006, en su calidad de ocupante, vivía y explotaba junto con su núcleo familiar el predio objeto de Restitución.

1.5.2. Que la relación agraria entre el solicitante y el terreno, inició en el año 2001, por compra informal que hiciera al señor JORGE ALIRIO ORTIZ, por lo que desde esa época explotó el fundo con ánimo de señor y dueño, hasta el año 2002, fecha en la cual se desplazó de la zona, con ocasión a los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la Ley de las -F.A.R.C.-, así como por los asesinatos selectivos realizados por el mismo grupo, lo cual generaba temor en la población civil y llevó a que el solicitante abandonara de manera temporal su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, imposibilitando ejercer uso, goce y contacto directo con sus bienes.

1.5.3. En la actualidad el solicitante y su núcleo familiar, recuperan el control del fundo pretendido, pero carecen de seguridad jurídica.

B. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados primariamente, el señor EBER SOTO VILLARREAL, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, pretenden se reconozca su calidad de víctima, se proteja al solicitante y su núcleo familiar el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, así como sea reconocida su calidad de ocupante del predio denominado registralmente FINCA JAZMINIA N con folio de matrícula inmobiliaria 355-56994, el cual hace parte de uno de mayor extensión señalado catastralmente como VISINIA EL LIMON, identificado con código catastral 00-01-0025-0044-000, ubicado en la vereda Potrerito del municipio de Ataco-Tolima, y que el mismo le sea formalizado a través de la adjudicación de terrenos baldíos.

Igualmente propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, reconocimientos de acreedores asociados al predio a restituir, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, reactivando su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

Por último y en subsidio, pide, ordenar al Fondo de la UAEGRTD entregar al solicitante cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales, y de no ser posible, un predio similar en términos económicos, ordenando la transferencia y entrega al Fondo del inmueble imposible de restituir.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 54

Radicado No.
73001312100220150022400

C. ACTUACION PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado registralmente FINCA JAZMINIA N el cual hace parte de uno de mayor extensión señalado catastralmente como VISINIA EL LIMON, ubicado en la vereda Potrerito del municipio de Ataco-Tolima, mediante auto datado 21 de octubre de 2015, este Juzgado admitió la solicitud, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

1. Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de este proceso, la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución.
2. Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio de Ataco (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Ataco (Tolima), el Consejo Municipal, la Asamblea Departamental, Secretarías de la Gobernación, informaran sobre el orden público de la región específicamente de la vereda Potrerito del Municipio de Ataco (Tolima), sobre valores adeudados por el solicitante en materia de impuestos, sobre programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, salud, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos, los diferentes proyectos existentes en la región.
3. Así mismo se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.
4. Se ordenó igualmente, requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral para que informara sobre los antecedentes registrales de los inmuebles a restituir, si el solicitante ostentaba la calidad de propietario sobre otros bienes inmuebles.
5. Sumado a ello se requirió al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, para que informara si a nombre del solicitante se habían tramitado procesos de adjudicación de baldíos, y si los predios a restituir, se encuentra aledaños con Parques Nacionales Naturales, situado dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; si el lugar en donde se encuentran los predios a restituir es considerado como parte de una comunidad indígena o constituya su hábitat; si este predio está determinado por el Instituto con el carácter de reservas indígenas; y por ultimo determine la Unidad



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE **SGC**

SENTENCIA No. 54

**Radicado No.
73001312100220150022400**

Agrícola Familiar –UAF- aplicable a los predios objeto de restitución. La cual allega informe en la que conceptúa favorablemente la adjudicación de los bienes a restituir.

6. En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.
7. Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, y se exhortó a Secretaría para que informaran si cursa en los mentados Despachos Judiciales solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre del aquí reclamante.
8. Cumplidas las publicaciones, el despacho procedió mediante auto calendado 11 de diciembre de 2015, aperturar la etapa probatoria, ordenando la declaración de parte del solicitante, y de los señores ENRIQUE GARZON y JORGE ALIRIO ORTIZ.
9. Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes requeridos a las diferentes entidades y la publicación ordenada en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el proceso ingresa al Despacho para emitir la respectiva providencia que en derecho corresponda.

D. PRUEBAS

Dentro del trámite de la solicitud se tuvieron como pruebas los documentos allegados con la solicitud por parte del representante judicial del solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera las testimoniales ordenadas de oficio y allegadas por la UAEGRTD y las respuestas dada por las diferentes entidades a los requerimientos realizados por esta vista judicial.

F. INTERVENCIONES FINALES

La doctora MAIRA ALEXANDRA OSPINA FIERRO, luego de referirse a los antecedentes fácticos y probatorios, que en enmarcan el presente asunto, así como las normas y principios de la ley de restitución de tierras, expuso que se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, así como ser víctima de abandono forzado, y la ocupación ejercida por el reclamante, sobre el pretendido predio, por ello solicita se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de derechos territoriales de la víctima y su núcleo familiar, y se acceda a las demás pretensiones instadas en la solicitud de Tierras.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La doctora Constanza Triana Serpa, Procuradora 27 Judicial, para la Restitución de Tierras, luego de referirse a los antecedentes fácticos y probatorios, que encuadran el asunto en litigio, junto al análisis normativo que sustentan el marco legal de la ley 1448 de 2011, expuso que acreditado se encuentra el cumplimiento del requisito de procedibilidad, así como su calidad de ocupante.

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 4 de 20



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 54

**Radicado No.
73001312100220150022400**

Igualmente sostiene que aparece acreditado el desplazamiento del señor EBER SOTO VILLARREAL, lo cual generó el desprendimiento del fundo a restituir, lo anterior hace entonces que al existir la condición de víctima, la calidad de ocupante, agotada la composición procesal, sin oposición alguna, resulta viable la restitución.

En cuanto a la formalización, señala esa vista fiscal que en la declaración rendida por el reclamante, este reveló la existencia de otros predios que son de su propiedad, pero la suma de los mismos no supera la UAF, conjeturando el ministerio público, que la calidad de propietario que ostenta el solicitante, no puede ser considerado como un ciudadano "pudiente", pues son personas que se han dedicado al agro, y su patrimonio no supera los 100 s.m.l.m.v., por lo que es viable su formalización, como medida para lograr una reparación transformadora.

IV.- CONSIDERACIONES

IV.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor del reclamante la RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, respecto de los fundos identificados en el acápite introito.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

IV.2. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones del actor en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como problema jurídico: ¿Tiene derecho el solicitante a la Restitución y Formalización Jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante, de acuerdo al acervo probatorio arrojado al proceso que ocupa la atención del despacho, y de acuerdo a la



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE **SGC**

SENTENCIA No. 54

**Radicado No.
73001312100220150022400**

normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

VI.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

De igual manera, se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 54

**Radicado No.
73001312100220150022400**

VII. 4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por el señor EBER SOTO VILLARREAL, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del fundo FINCA JAZMINIA N, ubicado en la vereda Potrerito del Municipio de Ataco -Tolima; del cual es ocupante, terreno este que se vio forzado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley y en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, por no ostentar la calidad de propietario.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3^o de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedora, ocupante o propietaria, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75³:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS del reclamante sobre el predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACION a través del proceso de adjudicación de baldíos.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

² "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

³ "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo."



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE **SGC**

SENTENCIA No. 54

**Radicado No.
73001312100220150022400**

4.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

4.1.1. Calidad de víctimas

Antes de establecer la condición víctima de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

Con base al acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, adicionalmente de escenario de graves violaciones de los derechos humanos, como el empleo de minas antipersona y el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense.

Que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció. La tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional, Las muertes ocasionadas por los actores organizados de violencia se incrementan a partir de 1997, momento a partir del cual la violencia no cesa hasta alcanzar en el 2001 el nivel más elevado de los últimos doce años.

Que entre 1998 y 2001, el municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, Además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidas por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e Intimidación.

Debido a todo lo anterior, algunos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral, es por esto que a partir del año 1997 en Ataco se registra un alto número de personas desplazadas forzosamente y en el año 2000 presentó un incremento significativo y su registro más alto en los años 2001 y 2002. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales.

Dentro de ese contexto de violencia, resulta claro la situación de desplazamiento que sufrió el solicitante, aun mas cuando sostiene el perjudicado en su declaración de parte, que dicho aislamiento de la zona, lo realizó con su compañera permanente y sus 4 hijos, ocasionado en el



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 54

**Radicado No.
73001312100220150022400**

año 2001, motivado por el desplazamiento masivo, dirigiéndose al casco urbano de Ataco, durando allí 02 años, posteriormente retorna a la vereda.

Contribuyendo con la anterior situación fáctica, los señores ENRIQUE GARZON y JORGE ALIRIO ORTIZ, coincidieron en afirmar que el aquí reclamante, se desplazó de la región, finalizando el año 2001, abandonado su predio y pertenencias, ubicándose en el casco urbano del municipio de Ataco, en donde permaneció por el lapso de 2 años, tiempo en el que se dedicó a miniar; posteriormente retorna a la zona recuperando el control el terreno pretendido.

En suma, con lo anterior sobran razones para establecer la condición de víctima del solicitante, pues se desplazó de la vereda Potrerito, junto con su compañera permanente ELIZABETH LASSO ARIAS y 4 hijos, tal y como es referido en las probanzas.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial del solicitante vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, así mismo la calidad de víctimas por desplazamiento forzado invocada está acreditada.

4.1.2. Relación jurídica con el predio

En este ítem se procura constituir el vínculo jurídico de la víctima con el predio a restituir, encontrando entonces que el señor EBER SOTO VILLARREAL, ha explotado el fundo denominado registralmente FINCA JAZMINIA N con folio de matrícula inmobiliaria 355-56994, el cual hace parte de uno de mayor extensión señalado catastralmente como VISINIA EL LIMON, identificado con código catastral 00-01-0025-0044-000, ubicado en la vereda Potrerito del municipio de Ataco-Tolima, que se individualiza a continuación, desde el año 2000, fecha en la cual realiza compra informal al señor JORGE ALIRIO ORTIZ de la extensión pretendida, lo anterior se deviene de los documentos, declaraciones allegadas y practicadas en esta oficina judicial.

FINCA JAZMINIA N

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
41914	885395,994	860942,5348	3°33'32,245"N	75°19'44,33"W
10000	885290,9836	860948,516	3°33'28,828"N	75°19'44,132"W
10001	885280,8269	860970,6718	3°33'28,498"N	75°19'43,414"W
10002	885256,4693	860969,9303	3°33'27,705"N	75°19'43,436"W
10004	885280,6593	861010,163	3°33'28,494"N	75°19'42,134"W
10005	885307,9936	861022,3152	3°33'29,385"N	75°19'41,742"W
10006	885352,5962	861058,0724	3°33'30,838"N	75°19'40,685"W
14048	885429,7973	861151,7871	3°33'33,355"N	75°19'37,553"W
10007	885504,0489	861092,0945	3°33'35,769"N	75°19'39,49"W

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 9 de 20



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE **SGC**

SENTENCIA No. 54

Radicado No.
73001312100220150022400

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 10008, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 10009, colindando con predio del señor GREGORIO GUTIERREZ con una distancia de 180.456 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No. 10009, en sentido general sureste en línea quebrada, con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 14048, colindando con el predio del señor GREGORIO GUTIERREZ con una distancia de 123.620 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto No. 14048, se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada, aguas arriba con caño de por medio, hasta llegar al punto No. 10004, colindando con el predio del señor ALVARO SOTO con una distancia de 20.499 metros, de este punto continuamos en sentido suroeste, el línea recta con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 10002, colindando con predio del señor GREGORIO GUTIERREZ con una distancia de 46.945 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No. 10002, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto de inicio No. 10008, punto donde se encierra el polígono, colindando con el predio del señor GREGORIO GUTIERREZ con una distancia de 174.921 metros.

Ahora bien, comoquiera que se procura por la formalización del mismo, indispensable resulta el análisis que se haga de la relación jurídica del solicitante con el predio, y la naturaleza del terreno, más cuando en el presente asunto se insta por la formalización del fundo a través de la adjudicación de baldíos.

Así las cosas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de su etapa administrativa investigó y verificó ante las diferentes autoridades idóneas que el registralmente FINCA JAZMINIA N, no presenta antecedente registral, que éste hace parte de otro predio de mayor extensión señalado catastralmente como VISINIA EL LIMON, que tampoco registra antecedente, por lo que se hizo necesario dar apertura al folio de matrícula 355-56994, por expresa orden de la citada entidad, para realizar los diferentes trámites tendientes a la presentación de la solicitud que ocupa la atención del despacho, situación ésta que fue confirmada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, a lo que este estrado judicial tiene por cierto que nos encontramos frente a unos predios baldíos, más cuando estos se encuadran dentro del concepto provisto en el Código Civil Colombiano en su artículo 675, norma ésta que vaticina: *"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."*

Sobre el particular la Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los llamados a adquirir predios baldíos por adjudicación, los requisitos que deben cumplirse para ser beneficiarios de ello, la autoridad competente, prohibiciones y demás a fin de obtener la propiedad de terrenos baldíos adjudicables.

A su vez, el Decreto 2664 de 1994, establece el procedimiento de adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación; el cual es modificado en parte por el Decreto 982 de 1996, dando viabilidad para que en el caso de que una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 54

**Radicado No.
73001312100220150022400**

De otra parte, mediante el Decreto 3759 de 2009, el INCODER reasumió las funciones que habían sido trasladadas por la Ley 1152 de 2007 a otras entidades, la cual fue declarada Inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-175 de 18 de marzo de 2009.

Ahora bien, frente a la población desplazada la normatividad ha flexibilizado los requisitos, teniendo en cuenta la situación especial en la que subsisten estas persona, el cual les ha generado traumas físicos, psicológicos y sociales ocasionado por la violencia, percibiendo un cambio drástico en su forma de vida los cuales en algunos casos serán irreversibles, por ello la Ley 160 de 1994, en su artículo 69 adicionado por el Decreto 982 de 1996 indica:

"...PARÁGRAFO. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

Ello obedece al propósito de adjudicar terrenos baldíos de la Nación con aptitud agropecuaria y/o forestal a campesinos ocupantes que exploten la tierra conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales, en especial a la población constituida por los desplazados, comunidades afrocolombianas, hombres y mujeres campesinas incluidas sus familias y pobladores afrocolombianos entre otras; a fin de que esta población transigida pueda acceder a crédito para desarrollar proyectos productivos que permitan elevar sus ingresos y el nivel de vida, así mismo protegerlos a tal punto de que al obtener el pleno dominio de dichos fundos, tengan la seguridad jurídica de la propiedad al verse sometido a una situación de expulsión; ya que al no formalizar por adjudicación se estaría en una mera expectativa, la cual no garantiza el goce y disfrute pleno de la propiedad.

Al respecto, y avanzando con el esquema planteado en el presente fallo, se abordará el cumplimiento de los requisitos exigidos normativamente para adjudicar un terreno baldío, las cuales fueron deducidas de las probanzas allegadas por la Unidad Administrativa Especializada de Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Tolima, por el Instituto de Reforma Rural "INCODER", por la Superintendencia de Notariado y Registro, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), y por la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", entidades idóneas para acreditar estos presupuestos; por lo que ha de verificarse cada uno de ellos así:

- a. No poseer patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE **SGC**

SENTENCIA No. 54

**Radicado No.
73001312100220150022400**

bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponda a la aptitud del suelo, determinar si el solicitante se encuentra obligado a declarar renta y patrimonio, que no se encuentren establecidas comunidades indígenas ni constituyan allí su hábitat, que el solicitante no hubiere tenido la condición de funcionario contratista o miembro de Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del sistema Nacional de reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación, preceptos éstos que han quedado demostrados a través de las declaraciones recepcionadas por la Unidad de Restitución de Tierras y que obran en los expedientes, tal y como se relaciona a continuación:

EBER SOTO VILLARREAL, refiere en su declaración de parte haber adquirió el predio pretendido, en el año 2000, por compra informal, que le hiciera al señor JORGE ALIRIO ORTIZ, por valor de \$2.000.000. de pesos, recibiendo el terreno cercado con alambre, con casa, sin servicios públicos, con todo el globo cultivado con café y plátano, de ahí que, siguiera con la vocación agrícola del terreno, sosteniendo dichas plantaciones, hasta la fecha de su desplazamiento. Situación está que lo obligó a abandonar su fundo, perdiéndose todo el trabajo que había realizado en él.

Dos años después, señala haber retornado al fundo en litigio, debiendo limpiar y renovar los mencionados cultivos, pues estos estaban enmontados, en la actualidad solo tiene pasto, para las tres vacas que tiene, estando pendiente del fundo continuamente, más aun cuando dicha porción de tierra le queda a 500 metros del lugar donde vive.

Paralelamente informa que el fruto de las cosechas, lo destina para el consumo y no para la venta, que sus ingresos lo percibe del jornaleo y la venta de café.

De otro lado, revela que ostenta la calidad de propietario de los inmuebles denominados EL PORVENIR, adquirido por el programa de restitución de tierras, y EL BRILLANTE, adjudicado por el INCODER.

Por último indica que en la vereda es conocido como propietario del terreno procurado, no existiendo persona o entidad administrativa con mejor derecho que él.

ENRIQUE GARZON, por su parte en la declaración que rindiera ante este Despacho, manifiesta que efectivamente el reclamante compró ese fundo al señor al JORGE ALIRIO ORTIZ, quien funge como padrino del reclamante, explotándolo agrícolamente con café, que después de su desplazamiento, el solicitante retorna a la región, limpiando el terreno abandonado, cultivándolo nuevamente con café, pasto y teniendo vacas, que la economía del solicitante se sustenta con lo que siembra y de lo que trabaja en otras parte.

En tanto que el señor JORGE ALIRIO ORTIZ, señala que en el año 2000, vendió el fundo objeto de restitución, al solicitante por un valor de \$2'000.000. de pesos, que posterior a ello el demandante trabaja agrícolamente el fundo, sosteniendo las plantaciones de café y plátano que



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 54

**Radicado No.
73001312100220150022400**

él había sembrado, que después de su desplazamiento retorno a la región, cultivando café y pasto.

Se tiene entonces, que el señor EBER SOTO VILLARREAL cumple con este requisito, en tanto que ha explotado agricolamente el bien por más de 15 años, el inmueble no presenta afectación o riesgo alguno y el reclamante no ha ejercido cargos públicos que impida su adjudicación.

II No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.

En cuanto a este requisito, el despacho advierte que si bien el artículo 72 de la ley 160 de 1994, y su decreto reglamentario, 2664 de la misma anualidad, establecen la prohibición de efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros **predios rurales** en el territorio nacional, lo es también que el decreto 982 de 1996, que modifica el decreto 2664 de 1994, en su artículo décimo primero establece:

“Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un **predio rural**, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”. (fuera de texto)

Así las cosas, se hace necesario, verificar la resolución No. 041 de 1996 a través de la cual determina la extensión de las Unidades Agrícolas Familiares, por zonas relativamente homogéneas, que para el departamento del Tolima – Municipio de Ataco establece lo siguiente:

ARTÍCULO 25. De la regional Tolima.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA NO. 3. MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA
Comprende áreas geográficas con altitud de 1000 a 1300 y 1700 a 2000 m.s.n.m. comprendiendo parte de los municipios de:

Ataco, Armero-Guayabal, Chaparral, Villahermosa, Dolores, Fálán, Ibagué, Libano, Planadas, Rioblanco, Rovira, San Antonio, Alpujarra, Venadillo, Valle de San Juan, Anzoátegui, Casabianca, Cajamarca, Fresno, Herveo, Melgar, Mariquita, Prado, Santa Isabel, Villarica, Cunday, Icononzo, Ortega y Coyaima.

Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas.

Ahora bien, durante el trámite procesal, se pudo establecer que el señor EBER SOTO VILLARREAL, ostenta la calidad de propietario de los predios EL PORVENIR el cual cuenta con una prolongación de terreno de 6.624 Mts² y EL BIRLLANTE con la medida de 8 Hectáreas, al ser sumadas las extensiones de los predios anteriormente relacionados con el fundo reclamado, nos



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE **SGC**

SENTENCIA No. 54

**Radicado No.
73001312100220150022400**

da la medida de 11 Hectáreas con 3974 Mts, área esta que no supera la extensión de la UAF, determinada para la zona en particular.

Al respecto conviene precisar, que lesivo resultaría para el reclamante no adjudicar el predio en litigio, pese a que ostente la calidad de propietario de otro inmueble, o por cuanto su extensión se encuentra por debajo de la UAF, pues en las declaraciones recepcionadas, se logró establecer que el sustento económico del solicitante es percibido de lo que es producido en el fundo objeto de restitución y formalización, en el Porvenir y El Brillante, inmuebles estos que se ubican en la misma vecindad, y que sumados no superan la UAF.

En ese orden de ideas no existe un detrimento significativo, en tanto que el reclamante, no es un sujeto hacendado con privilegios económicos, sociales, políticos o de cualquier otra índole, que pueda deducirse propósitos de concentración de la propiedad. Por el contrario, demuestra arraigo por la tierra, cultivo, así como que su mayor enseñanza de supervivencia es la vida en el campo, no titularle o no permitirle la explotación de estos predios sería quitarle su único medio de subsistencia.

Paralelamente, satisfacer el derecho a la restitución de tierras en este caso, resulta preponderante, y no afecta de manera sensible o grave los fines que sirven de fundamento a la legislación agraria, pues se advierte que el reclamante devenga parte de su sustento económico de los producido en el predio JAZMINIA N, explotandolo económicamente, en la medida de lo posible con cultivos de plátano, café y pasto.

Así empieza a conjeturar este juzgador, que el terreno en estudio junto con el alegado como propio, apenas si contribuyen para solventar las condiciones de vida del solicitante y su núcleo familiar, que actualmente se compone de su compañera permanente y sus 4 hijos, habida cuenta que la explotación de los mismos no puede realizarla en condiciones técnicas y de productividad medianamente adecuadas.

Por ello el Despacho concluye que no acceder a la restitución, traería consigo enormes consecuencias al solicitante, toda vez que quedaría sin sustento económico, le cercenaría el imperceptible patrimonio conformado durante largos años de ocupación y explotación del predio solicitado y en últimas, les afectaría su proyecto de vida que aunque no garantiza condiciones dignas, sí les permite unas condiciones mínimas de existencia.

Sobre el particular vale la pena traer a colación algunos apartes de la sentencia proferida por la sala de tierras del Tribunal Superior de Bogotá, magistrado ponente Dr Oscar Humberto Ramírez Cardona, dentro del expediente No. 2013/166, en el que se adjudicaron tres predios, con una extensión que superaba la UAF.

“Ahora bien, en estos eventos, en donde se presenta una tensión entre los derechos de las víctimas titulares del derecho a la restitución de tierras, y las reglas y principios de la legislación agraria. entiéndase L. 160/94 y normatividad complementaria, la Sala ha advertido la necesidad que tiene el juez de efectuar una ponderación entre principios y reglas en conflicto”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 54

Radicado No.
73001312100220150022400

“Se debe acudir a la ponderación en el entendido que en nuestro ordenamiento jurídico no existen derechos con carácter absoluto, y porque los casos exigirán una solución a la luz de sus especiales particularidades que debe examinar y sopesar el Juez”.

“Así, en una oportunidad esta Corporación concluyó al momento de resolver una consulta, que los principios de democratización y acceso progresivo a la propiedad debían preceder al de restitución. Se razonó aquella vez que al solicitante se le había reconocido el derecho de restitución sobre un predio rural que le impedía reclamar por la misma vía un predio baldío de la nación, fundamentalmente por dos razones que resolvían la tensión acaecida, sin que inexorablemente siempre fuera así. Para aquel caso, se tuvo, que:

“a) Con la restitución en propiedad del inmueble que los solicitantes venían poseyendo antes del abandono al que se vieron impelidos, se satisface por un lado el derecho a la restitución pero igualmente se hacen efectivos otros principios del derecho agrario como el acceso progresivo a la propiedad rural, democratización y función social. (...)

b) La extensión del predio que les fue restituido a los solicitantes es un área mayor a la que se tiene asignada para conformar una Unidad Agrícola Familiar en la zona, con lo que se garantiza a aquellos, en principio, el mejoramiento de sus condiciones de vida, el efectivo aprovechamiento de la tierra y la seguridad alimentaria, principios que ya se analizaron como propios del derecho agrario y que el sistema de la UAF procura satisfacer. Por el contrario, el área del baldío solicitado (6 hectáreas), resulta inferior a la UAF establecida para la zona.”

Así las cosas, no es otro el camino a tomar que ordenar a la entidad competente, que profiera el acto administrativo de adjudicación del predio JAZMINIA N.

4.1.3 EN CUANTO AL SUBSIDIO DE VIVIENDA

En cuanto al petitorio que hace referencia al otorgamiento de del subsidio de vivienda, no es procedente acceder al mentado beneficio, atendiendo que el señor EBER SOTO VILLARREAL, ya fue acreedor del mismo en la sentencia calendada 17 de julio de 2014 dentro de la solicitud 730013121001201400050, por lo tanto es el operador que asigne la gerencia del Banco Agrario quien previa concertación con la víctima determinará el inmueble en que se aplica dicho subsidio.

4.1.4 EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, pretensiones a las cuales no accede el despacho, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 72 y 97 de la ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 54

Radicado No.
73001312100220150022400

Determinación a la que se llega, puesto que no se relacionan amenazas en contra del solicitante, y además de ello el reclamante explota y ocupa el predio, y de las declaraciones se aprecia que el orden público del municipio es bueno.

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento, se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, por lo que en consecuencia este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, la calidad de víctima de desplazamiento forzado al señor EBER SOTO VILLARREAL, identificado con C.C. No. 5.854.006 de Ataco (Tolima), a su cónyuge, MARTA CECILIA ARIAS LASSO, y a los demás miembros de su núcleo familiar.

SEGUNDO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras al señor EBER SOTO VILLARREAL, identificado con C.C. No. 5.854.006 de Ataco (Tolima), a su cónyuge, MARTA CECILIA ARIAS LASSO y a los demás miembros que conformaban su núcleo familiar en el momento del desplaamiento.

TERCERO: DECLARAR que los señores EBER SOTO VILLARREAL identificado con C.C. No. 5.854.006 de Ataco (Tolima), y ELIZABETH LASSO ARIAS, han demostrado tener la OCUPACION, sobre el bien inmueble rural denominados denominado registralmente FINCA JAZMINIA N, con folio de matrícula inmobiliaria 355-56994, el cual hace parte de uno de mayor extensión señalado catastralmente como VISINIA EL LIMON, identificado con código catastral 00-01-0025-0044-000, ubicado en la vereda Potrerito del municipio de Ataco-Tolima, cuenta con una superficie de 2HAS 1.156Mts, encentrándose alinderados de la siguiente manera:

JAZMINIA N

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
41914	885395.994	860942.5348	3°33'32.245"N	75°19'44.33"W
10000	885290.9836	860948.516	3°33'28.828"N	75°19'44.132"W
10001	885280.8269	860970.6718	3°33'28.498"N	75°19'43.414"W
10002	885256.4693	860969.9303	3°33'27.705"N	75°19'43.436"W
10004	885280.6593	861010.163	3°33'28.494"N	75°19'42.134"W
10005	885307.9935	861022.3152	3°33'29.385"N	75°19'41.742"W
10006	885352.5962	861058.0724	3°33'30.838"N	75°19'40.585"W
14048	885429.7973	861151.7871	3°33'33.355"N	75°19'37.653"W
10007	885504.0489	861092.0945	3°33'35.769"N	75°19'39.49"W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 54

**Radicado No.
73001312100220150022400**

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 10008, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 10009, colindando con predio del señor GREGORIO GUTIERREZ con una distancia de 180.456 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No. 10009, en sentido general sureste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 14048, colindando con el predio del señor GREGORIO GUTIERREZ con una distancia de 123.620 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto No. 14048, se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada, aguas arriba con caño de por medio, hasta llegar al punto No. 10004, colindando con el predio del señor ALVARO SOTO con una distancia de 20.499 metros. de este punto continuamos en sentido suroeste, el línea recta con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 10002, colindando con predio del señor GREGORIO GUTIERREZ con una distancia de 46.945 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No. 10002, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto de inicio No. 10008, punto donde se encierra el polígono, colindando con el predio del señor GREGORIO GUTIERREZ con una distancia de 174.921 metros.

CUARTO: ORDENAR la restitución del derecho de ocupación, a favor de EBER SOTO VILLARREAL, identificado con C.C. No. 5.854.006 de Ataco (Tolima), y ELIZABETH LASSO ARIAS, respecto del predio rural denominado registralmente FINCA JAZMINIA N con folio de matrícula inmobiliaria 355-56994, el cual hace parte de uno de mayor extensión señalado catastralmente como VISINIA EL LIMON, identificado con código catastral 00-01-0025-0044-000, ubicado en la vereda Potrerito del municipio de Ataco-Tolima, identificado y alinderado tal y como parece en el numeral anterior.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el Decreto 2363 de 2015 proferido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras ANT, que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION DE BALDIOS a que haya lugar, a nombre del señor EBER SOTO VILLARREAL, identificado con C.C. No. 5.854.006 de Ataco (Tolima), respecto del predio rural denominado registralmente FINCA JAZMINIA N, identificado en el numeral TERCERO de esta sentencia, acto éste que debe ser registrado ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima). Adjúntese copia informal del certificado de tradición y libertad, del plano predial catastral, levantamiento topográfico e informe técnico predial.

SEXTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56994. Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima). Secretaría proceda de conformidad. Expídanse las copias auténticas de la sentencia necesarias para tal efecto.

SEPTIMO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56994, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este despacho, para tal fin oficiase por secretaria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 17 de 20



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE **SGC**

SENTENCIA No. 54

**Radicado No.
73001312100220150022400**

OCTAVO: OFICIAR por Secretaria al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES del predio JAZMINIA N, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es el señalado en el numeral TERCERO y en el aparte V.4. numeral 1º del acápite considerativo de esta providencia, así como sus linderos actuales. Por secretaria OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

NOVENO: Comoquiera que el solicitante EBER SOTO VILLARREAL, se encuentra actualmente ejerciendo actos de señorío sobre el fundo JAZMINIA N, identificado en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia, no se hace necesario librar despacho comisorio para efectos de hacer la entrega del mismo, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL TOLIMA, lleve cabo la entrega de manera simbólica.

DECIMO: ORDENAR oficiar a las autoridades Militares y policiales especialmente a la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Potrerito, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos la EXONERACION, del impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles objeto de RESTITUCIÓN y FORMALIZACION, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima). Se deja en claro que no se hace necesaria la condonación, a que hace referencia la norma en cita, puesto que el predio restituido era de naturaleza baldía no tiene deuda u obligación alguna.

DECIMO SEGUNDO: En lo atinente a deudas con Empresas de servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, no se hace necesario pronunciamiento alguno por parte del despacho, por cuanto el solicitante manifestó que no existen servicios públicos y no se refirió a deudas de carácter financiero que aten a los predios.

DECIMO TERCERO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los inmuebles objeto de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 54

**Radicado No.
73001312100220150022400**

formalización, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMO CUARTO: Se hace saber al solicitante que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO QUINTO : Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde de Ataco- Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, el comandante de la policía del Departamento del Tolima, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, infraestructura, salud, educación y seguridad, para la población desplazada de la vereda Potrerito, del Municipio de Ataco (Tolima), difundiendo la información pertinente a la víctima y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO SEXTO: Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación del proyecto, que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar, teniendo en cuenta que en la solicitud No 730013121001201400262, se otorgó dicho beneficio, y como quiera que los predios colinda, la citada entidad estudiara la posibilidad de implementar el proyecto de manera unificada.

DECIMO SÉPTIMO: NEGAR el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL al señor EBER SOTO VILLARREAL, identificado con C.C. No. 5.854.006 de Ataco (Tolima), atendiendo las consideraciones que anteceden.

DECIMO OCTAVO: NEGAR las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA del libelo, interpuestas como subsidiarias por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza se evidencie el fenómeno de inundación, erosión hídrica concentrada u otros del mismo origen que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 54

Radicado No.
73001312100220150022400

DECIMO NOVENO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez